

# **ORDENANZA FISCAL Nº 2.6 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA**

## ***1. Naturaleza, objeto y fundamento***

### **Artículo primero.**

En uso de las facultades concedidas por lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, artículos 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública, custodia de los mismos en el depósito o lugar establecido al efecto, así como los derechos por prestación del servicio de inmovilización de vehículos antirreglamentariamente aparcados en la vía pública, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 71 concordantes de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo), y demás disposiciones generales de aplicación, que se regirá por la presente Ordenanza Reguladora.

### **Artículo segundo.**

Las normas incluidas en la presente Ordenanza serán de aplicación a todas las vías urbanas de la localidad de Bollullos de la Mitación.

### **Artículo tercero.**

Será objeto de esta Tasa la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por aparcar los mismos antirreglamentariamente, y por la custodia de dichos vehículos hasta su recogida por los interesados.

### **Artículo cuarto.**

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por los particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la Circulación, así como el abandono del vehículo en la vía pública.

## **2. Hecho Imponible.**

### **Artículo quinto.**

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completada, mediante la actuación de los Servicios Municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

2. Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinen en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el artículo 91 del Real Decreto 13/92, de 17 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3. La Policía Local, o concesionario del servicio de retirada e inmovilización de vehículos, podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciere, a la retirada del vehículo y a su traslado al Depósito Municipal de vehículos en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro o cause grave problema a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.
- b) En caso de accidente que le impida continuar la marcha.
- c) Cuando, inmovilizado un vehículo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

4. La Policía Local, o concesionario del Servicio de retirada e inmovilización de vehículos, también podrán retirar los vehículos de la vía pública, aunque no estén en infracción, en los siguientes casos:

- a) Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.
- b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- c) En caso de emergencia.

Estas circunstancias se deberán advertir con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que se pueda, con la indicación a sus conductores de la situación de aquéllos. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea conducido el vehículo.

5. Se presume racionalmente que un vehículo está abandonado si concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

### ***3. Sujeto pasivo.***

#### **Artículo sexto.**

Es sujeto pasivo de esta Tasa el conductor o usuario del vehículo, directa o solidariamente con el propietario o titular del mismo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin el perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

### ***4. Obligación de contribuir.***

#### **Artículo séptimo.**

Nace por la iniciación del servicio de retirada de aquellos vehículos estacionados en la vía pública, que impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturben gravemente, y por la iniciación del servicio de inmovilización de vehículos estacionados de forma antirreglamentaria y sin perturbar gravemente la circulación, cuyo conductor no se hallase presente, o que, estándolo, se negase a retirarlo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 292 y 292 bis del Código de Circulación o disposiciones que, en lo sucesivo, se dicten para sustituir o complementar esta normativa.

### ***5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.***

#### **Artículo octavo.**

Queda expresamente prohibida cualquier exención, reducción o bonificación de las cuotas reguladas en esta Ordenanza Reguladora, excepto las preceptivas a tener de disposiciones de rango legal.

### ***6. Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas.***

#### **Artículo noveno.**

1. La base imponible de esta Tasa será igual a la liquidable, que se determinará atendiendo a la unidad de servicio y, en su caso, a la clase de vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:

- a) Tarifa primera:
  - Retirada y traslado al depósito de motocicletas, triciclos y demás vehículos de similares características: 30,05 €

- Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito: 1,50 €
- b) Tarifa segunda:
  - Retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 TM. de carga máxima: 18,03 €
  - Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito: 3,005 €
- c) Tarifa tercera:
  - Retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 TM. de carga máxima: 120,20 €
  - Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito: 6,01 €

La retirada de vehículos se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adopta las medidas convenientes. En este caso, la cuota a satisfacer será la siguiente:

- a) La cuota de tarifa primera será de: 15,025 €
- b) La cuota de tarifa segunda será de: 24,04 €
- c) La cuota de tarifa tercera será de: 60,10 €

Si la retirada del vehículo se produce entre las 22.00 horas y las 8.00 h, o en festivos, estas tarifas se verán incrementadas en un 40%.

En todo caso, la inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico lleva consigo el pago de 12,02 €

## ***7. Normas de gestión.***

### **Artículo décimo.**

1. La exacción se considerará devengada, simultáneamente, a la prestación de los servicios o desde que se inicien estos, y su liquidación se llevará a efectos por la Policía Local, en los casos de inmovilización y por las Oficinas Municipales sobre la base de los datos remitidos por la Policía Local cuando se trate de retirada.

2. En todo caso, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 71.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran requerido la iniciación de los servicios, mientras no se acredite previamente el pago de la Tasa.

3. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación.

## ***8. Normas recaudatorias.***

### **Artículo undécimo.**

1. Como normas especiales de recaudación, se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas, conforme a las tarifas de la presente Ordenanza, serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Local, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

2. Para lo no previsto en el apartado primero de este artículo se estará a lo que se establece en las disposiciones vigentes sobre la materia en el Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Texto Refundido de Régimen Local (Ordenanza Fiscal General y demás Normas que aclaran y desarrollan dichos textos).

### ***Disposición final***

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.